



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 255

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 674-677

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 255 DEL 27/10/2022

AUTO NUMERO: 255.

RIO CUARTO, 27/10/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta: que con fecha 24/02/22 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y mediante presentación titulada “Solicita levantamiento de medidas cautelares” refirió que algunas de las cuentas bancarias de la concursada – en Banco de la Nación Argentina y en Banco de la Provincia de Buenos Aires- continúan afectadas por medidas cautelares grabadas en el marco de ejecuciones con base a documentos que resultarían créditos de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo. Manifestó que su subsistencia impide y/o dificulta gravemente la operatoria de la empresa de manera normal, por lo que solicitó su levantamiento. Seguidamente enunció los procesos judiciales en el marco de los cuales dichas precautorias se han trabado: 1) BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO, Expte. Nº LP-44206-2020, cuyo Juzgado de origen es el Civil y Comercial Nº 16 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Explicó que en el marco de dicho juicio se trabó embargo sobre las cuentas bancarias de la sociedad en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que si bien al momento de la traba, las cuentas en cuestión no tenían

fondos disponibles, la entidad bancaria procedió a tomar nota de la medida dispuesta para el caso de que en el futuro existieran fondos disponibles. Indicó que asimismo se dispuso la traba de inhibición general de bienes de la concursada en el Registro de la Propiedad Automotor. Adujo que de las constancias del expediente remitido por el juzgado de origen surge la traba de las medidas cautelares denunciada. 2) BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO, Expte. N° LP-44203-2020, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Denunció a este respecto que al igual que en el caso anterior, se trabó embargo sobre las cuentas bancarias de la sociedad en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que si bien al momento de la traba, las cuentas en cuestión no tenían fondos disponibles la entidad bancaria procedió a tomar nota de la medida dispuesta. Indicó que asimismo se dispuso la traba de inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires. También en este caso hizo presente que de las constancias del expediente remitido por el juzgado de origen surge la traba de las medidas cautelares denunciada. En consecuencia, peticionó el levantamiento de todos los embargos grabados en los juicios antes detallados sobre las cuentas bancarias de titularidad de Molino Cañuelas en el Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Buenos Aires, tanto en casa matriz como en cualquiera de sus sucursales; y de las inhibiciones generales de bienes anotadas en el RPA v RPI de la ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 LCQ y con fundamento en las razones de hecho y de derecho por ella expuestas al solicitar el levantamiento de las medidas promovidas por los bancos HSBC e ITAU a las que se remite brevitatis causae.

El Tribunal, luego de certificar los domicilios constituídos en los autos mencionados, proveyó la presentación a través de un decreto que distinguió el caso del expediente número 44203 en el que atento la efectiva traba de las medidas se corrió traslado del pedido al embargante y a la

sindicatura interviniente estudios Ledesma/Fernández, Martín/ Palmiotti, conforme la distribución de tareas dispuesta oportunamente—encargada de la determinación pasivo de las empresas concursadas— para que se expida sobre la procedencia del levantamiento en cuestión; del caso del expediente número 44206 respecto del cual se requirió la remisión de la causa a este Juzgado.

Con fecha **26/04/22** se emplazó a la concursada a fin de que en el plazo de veinticuatro (24) horas informara el estado de las diligencias ordenadas previamente, bajo apercibimiento de ley.

Tal requerimiento mereció una presentación del **28/04/22** de Molca que informó que el oficio librado a los fines de la remisión del expediente N° 44206 había sido presentado ante el juzgado de origen, el que había dispuesto el envío de la causa pero aún no la había materializado y que el expediente N° 44203 ya había sido remitido a este tribunal.

Mediante decreto que data del 28/04/22 se emplazó a la concursada a acreditar si efectivizó la notificación del traslado a la parte embargante, bajo apercibimiento de ley. A través del proveído del **26/07/22** se relató lo acontecido en relación al pedido de levantamiento de las medidas cautelares en cuestión. Se detalló que el Tribunal corrió vista de dicho pedido al embargante en dos momentos distintos: respecto del expediente LP-44203-2020 con fecha 24/02/22 y en relación al expediente LP-44206-2020 con fecha 27/05/22. Que la concursada, con fecha 31/05/22 adjuntó cédula de notificación del decreto de fecha 24/02/22, es decir, el correspondiente al traslado del pedido de levantamiento de las cautelares del expte. 44203/2020, aunque sin identificar dicho expediente en la cédula y mencionando el expte. 44206/2020 respecto del cual la orden del Tribunal estaba dirigida a la propia concursada y no al embargante. Se explicó que entonces, con dicha cédula –única adjuntada a autos- no se había cumplido la orden de correr vista al embargante respecto del expte. LP-44203-2020 y mucho menos respecto del expte. LP-44206-2020 en relación al cual el decreto del traslado data del 27/05/22, fecha posterior a la del envío de cédula agregada por la concursada -

05/05/22-. En consecuencia, en tal oportunidad se reiteró la orden dispuesta en el proveído de fecha 07/07/22 y en su mérito se emplazó a la concursada a acreditar la notificación a la parte embargante de los traslados ordenados mediante proveídos de fechas 24/02/22 y 27/05/22 en debida e íntegra forma.

La concursada adjuntó sendas cartas documento por las que comunicó los respectivos traslados al Banco Provincia de Buenos Aires con fecha **28/07/22**. En atención a que los instrumentos acompañados por Molca –cartas documento- fueron suscriptas por la Dra. María Mercedes Premrou, quien no cuenta con participación en autos, se emplazó a la concursada a que aclarara dicha circunstancia a fin de proveer lo que por derecho correspondiera. El 01/08/22 adjuntó a la plataforma de autos el poder de la concursada en favor de la mencionada letrada, con lo que se tuvo por cumplimentado el emplazamiento. El 03/08/22 se corrió vista del pedido a la Sindicatura asignada, la que evacuó la misma en sentido favorable con fecha 26/09/22.

Dictado el decreto de autos, firme y consentido, quedó la petición en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que los actuados han sido traídos a los fines de resolver la solicitud por parte de la concursada del levantamiento de medidas precautorias trabadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en autos: “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44206-2020) radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 16 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44203-2020), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires sobre bienes de la concursada en base a créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso de la misma, en el marco de expedientes de contenido patrimonial radicados ante juzgados nacionales que a la fecha no han obtenido sentencia y que, por imperio de la norma

del art. 21 de la LCQ, resultan no sólo suspendidos, sino atraídos a este Tribunal.

II) Que se corrió vista a la entidad embargante y posteriormente a los estudios –Ledesma/Fernández y Martín/ Palmiotti- que conforman, junto con un tercer estudio, la sindicatura plural designada en autos, conforme la distribución de tareas dispuesta por este Tribunal en oportunidad de la audiencia de fecha 06/10/2021.

La entidad financiera en cuestión, fue notificada mediante cartas documento que no merecieron respuesta de su parte, mientras que la Sindicatura lo fue por e-cédula, habiendo contestado con fecha 26/09/2022, según lo relacionado en los vistos del presente.

III) La concursada, legitimada a tal fin, solicitó el levantamiento de las medidas precautorias que recaen sobre cuentas bancarias de su propiedad, asegurando que las mismas afectan la posibilidad de operar con dichas cuentas en forma normal y que, ello perjudica seriamente la actividad regular de la sociedad.

Los montos a los que ascenderían las medidas trabadas implican, previsiblemente, la afectación del “flujo de fondos” necesario para el desarrollo de la actividad propia del giro ordinario de la empresa concursada, cuestión que se refleja en colisión con el principio concursal de “conservación de la empresa”.

Por directriz de la normativa concursal en que se encuentra inmersa la empresa y por tanto, sus acreedores, el acreedor financiero cuyas cautelares son objeto del presente deberá percibir sus créditos según las reglas concursales, a cuyo fin tendrá que verificar sus créditos por el procedimiento previsto a tal fin, tal como el resto de los acreedores de la concursada.

IV) Que, conforme lo resuelto por este Tribunal en Auto interlocutorio N° 363 de fecha 09/11/2021, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran según las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual. Por consiguiente, conforme tiene dicho Rouillon, aparece como difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas

cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición. **(Rouillon, Adolfo. Régimen de Concursos y Quiebras. 17° edición. Edit. Astrea, pág. 80).**

En consecuencia, al igual que en el caso antes señalado de estos mismos autos, en el entendimiento de que se trata de un pedido típico y adecuado en tanto se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ); razonable, toda vez que el sostenimiento de las medidas de que se trata implicará –en caso de concretarse-, previsiblemente, la efectiva afectación de la actividad del giro ordinario de la concursada –atento el alto grado de bancarización que presentan las empresas en la actualidad-; que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal; que se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haber corrido vista a la embargante del pedido bajo análisis; a lo que se suma el visto favorable del órgano concursal fiscalizador, razón por la cual corresponde acoger favorablemente la petición de Molino Cañuelas SACIFIA. En su mérito, por los argumentos vertidos y normas legales citadas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales identificados como “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44206-2020) radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 16 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44203-2020), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Disponer que en caso de existir fondos cautelados, los mismos sean transferidos a la cuenta abierta para este proceso a la orden de este Tribunal, como así también requerir se informe de manera detallada respecto de las medidas cautelares trabadas en los procesos mencionados.

Por último, hacer saber a la concursada que, para el caso que hubiere fondos cautelados, previo a la solicitud de transferencia de los mismos deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas, respecto el cual se correrá vista a la Sindicatura interviniente –estudio Racca/Garriga- conforme al plan de trabajo vigente. Por lo tanto;

RESUELVO: 1) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los autos “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44206-2020) radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 16 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO” (Expte. N° LP-44203-2020), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin oficiese.

2) Disponer que, en caso de existir fondos efectivamente retenidos, los mismos sean depositados en la cuenta en pesos a la orden del Tribunal abierta para estos autos N° **302/8115500, CBU N° 0200302151000008115506** del Banco Provincia de Córdoba.

3) Oficiar a los Juzgados Civil y Comercial N° 16 y N° 8 ambos de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires a los fines de requerir informe de manera detallada respecto de las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales de referencia y en su caso, la remisión de los fondos que hubieren sido embargados en los mismos a la cuenta a la orden de este Tribunal abierta para estos autos.

4) Hacer saber a la concursada, Molino Cañuelas SACIFIA, que previo a la solicitud de transferencia de los fondos de que se trata a su favor -y como condición para la misma- deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas del que se correrá traslado a la Sindicatura interviniente en autos.

Protocolícese, hágase saber, dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.27